

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de Gracia y Justicia

#### REAL DECRETO

Comunicado oficialmente al Ministerio de Gracia y Justicia el Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio fecha 2 de Agosto de 1907, que da reglas para la celebración del matrimonio canónico; oído el Consejo de Estado, según la ley Constitutiva del mismo establece; de acuerdo con el informe de este Alto Cuerpo que «no halla inconveniente alguno en que se conceda el Pase» al Decreto para que pueda ser aplicado con fuerza de ley desde la fecha que el mismo señala, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede el Pase al Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de Agosto de 1907, estableciendo reglas para la celebración del matrimonio canónico, á fin de que se cumpla y aplique como ley del Reino, con cuyo objeto se insertará íntegro á continuación.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1908.  
= ALFONSO. = El ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

Decreto sobre los esponsales y el matrimonio que publica la Sagrada Congregación del Concilio por mandato y con la autorización de nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X.

El Concilio Tridentino tomó precauciones para que no se celebrasen temerariamente matrimonios clandestinos, por muy justas causas siempre aberrecidos y vedados por la Iglesia, al disponer en el capítulo 1.º, sesión XXIV,

de la reforma del matrimonio: «A los que intenten contraer matrimonio sin estar presentes el párroco ú otro sacerdote facultado por el mismo párroco ó por el ordinario y dos ó tres testigos, el Santo Concilio los declara incapacitados para contraer de ese modo, y decreta que semejantes contratos son irritos y nulos».

Pero habiendo preceptuado el mismo Sagrado Concilio que tal decreto se publicase en cada una de las parroquias y que sólo tuviese fuerza en los lugares donde hubiese sido promulgado, resultó que muchos lugares, en los cuales no se hizo aquella publicación, carecieron y carecen hoy del beneficio de la Ley Tridentina, y se hallan todavía expuestos á las vacilaciones y molestias de la antigua disciplina.

Y ni aun en donde ha estado en vigor la nueva ley se han desvanecido todas las dificultades; pues con frecuencia se ha suscitado grave duda al determinar la persona del párroco en cuya presencia se ha de contraer el matrimonio. Ciertamente la disciplina canónica establece que debe entenderse por propio párroco aquel en cuya parroquia esté el domicilio ó cuasi domicilio de uno de los contrayentes; pero como algunas veces es difícil juzgar si consta con certeza el cuasi domicilio, no pocos matrimonios han corrido el peligro de ser nulos, y muchos, ya por ignorancia de la persona, ya por fraude, han resultado completamente ilegítimos é irri.

Estamos viendo que estos hechos, hace ya tiempo deplorados, acontecen en nuestros días con tanta mayor frecuencia cuanto con mayor facilidad y prontitud se ponen en comunicación las naciones aun más distantes. Por lo cual, á personas sabias y muy doctas ha parecido que era conveniente introducir alguna modificación en el derecho respecto á la forma de celebrar el matrimonio. Además, muchos Prelados han presentado á la Silla Apostólica humildes preces relativas al mismo asunto desde todas las partes del globo, señaladamente desde las más célebres ciudades, en donde la necesidad parecía más imperiosa.

Ha pelido al mismo tiempo la mayoría de los Obispos, tanto de Europa como de las demás partes del mundo, que se remediasen los daños que se derivan de los esponsales, ó sea de las mutuas promesas de futuro matrimonio cuando

se hacen privadamente, pues harto ha demostrado la experiencia los peligros que llevan consigo semejantes esponsales, á saber: primero, los alicientes para pecar y el pretexto para engañar á jóvenes inexpertas; después, contiendas y pleitos inextricables.

Nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X, á quien ha conmovido esa situación por efecto del cuidado que tiene de todas las Iglesias, deseando tomar una medida moderada para conjurar los mencionados daños y peligros, comisionó á la Sagrada Congregación del Concilio para que examinase este asunto y le propusiese lo que estimara oportuno.

Quiso también oír el parecer del Consejo nombrado para unificar el Derecho canónico, y el de los eminentísimos Cardenales, que por Comisión especial fueron elegidos para redactar el mismo Código, los cuales, así como la Sagrada Congregación del Concilio, han celebrado muchas sesiones para este fin.

Y sabidas las opiniones de todos, el Santísimo Señor mandó á la Sagrada Congregación del Concilio que publicase un decreto, en el cual se hallasen contenidas las leyes por él aprobadas á ciencia cierta y con madura deliberación, por las cuales se rigiese en lo sucesivo la disciplina de los esponsales y del matrimonio, y resultase la celebración de ellos fácil, cierta y ordenada.

En cumplimiento, pues, del mandato apostólico, la Sagrada Congregación del Concilio establece y decreta por las presentes letras lo que sigue:

#### De los esponsales.

I. Se consideran válidos y surten efectos canónicos únicamente los esponsales que se hayan contraído por medio de documento escrito, firmado por las partes, y ya por el párroco ó el ordinario del lugar, ya, cuando menos, por dos testigos.

Y si ambas partes, ó una de ellas, no sabe escribir, se anotará esto en el mismo documento escrito y se añadirá otro testigo que firme el documento con el párroco, ó el ordinario del lugar, ó los dos testigos arriba mencionados.

II. Aquí, y en los siguientes artículos, significa el nombre de párroco, no sólo el que legítimamente preside una parroquia erigida canónicamente, sino también, tratándose de regiones en que no hay parroquias canónicamente erigidas,

el sacerdote á quien se ha confiado legítimamente la cura de almas en algún determinado territorio, y que se equipara al párroco; y tratándose de misiones en donde los territorios no se hallan aún perfectamente divididos, cualquier sacerdote delegado en general por el superior de la misión para la cura de almas en algún punto.

#### Del matrimonio.

III. Son válidos únicamente los matrimonios que se contraen ante el párroco ó el ordinario del lugar, ó un sacerdote delegado por uno ú otro, y por lo menos ante dos testigos, pero según las reglas expresadas en los siguientes artículos, y salvas las excepciones indicadas en los números VII y VIII.

IV. El párroco y el ordinario del lugar asisten válidamente al matrimonio.

§ 1.º Desde el día tan sólo en que tomen posesión del beneficio ó comiencen el desempeño del cargo, á no ser que por público decreto nominalmente se hallen exco nulgados ó suspensos de cargo.

§ 2.º Dentro de los límites solamente de su territorio, en el cual asisten válidamente á los matrimonios, no sólo de los que sean sus súbditos, sino también de los que no lo sean.

§ 3.º Cuando invitados y requeridos y no apremiados por fuerza ni por miedo grave, pidan y reciban el consentimiento de los contrayentes.

V. Y asisten lícitamente:

§ 1.º Constándoles legítimamente el libre estado de los contrayentes, *servatis de jure servandis*.

§ 2.º Constándoles además el domicilio, ó, cuando menos, la residencia, durante un mes, de cualquiera de los contrayentes en el lugar del matrimonio.

§ 3.º Y á falta de esto, para que el párroco y el ordinario del lugar asistan lícitamente al matrimonio, necesitan la licencia del párroco ó del ordinario propio de cualquiera de los contrayentes, á no ser que exista grave necesidad que excuse de aquélla.

§ 4.º Respecto á los *vagos*, fuera del caso de necesidad, no será lícito al párroco asistir á los matrimonios de aquéllos, á no ser que, después de dar cuenta del asunto al ordinario ó á un sacerdote por él delegado, haya concedido la licencia para asistir.

§ 5.º Y en cualquier caso, téngase por norma que el matrimonio se celebre ante

el párroco de la prometida, á no exusarse alguna justa causa.

VI. El párroco y el ordinario del lugar pueden conceder á otro sacerdote, determinado y cierto, licencia para asistir á los matrimonios dentro de los límites de su territorio.

Y para que el delegado asista vıda y licitamente, estı que el delegado estı obligado  guardar los lmites del mandato y las reglas establecidas arriba en los numeros IV y V para el párroco y el ordinario del lugar.

VII. Siendo inminente el peligro de muerte en lugar donde no pueda encontrarse el párroco  ordinario del lugar,  sacerdote delegado por cualquiera de ellos, puede, para atender  la conciencia, y si el caso lo pide,  la legitimacion de la prole, contraerse valida y licitamente el matrimonio ante cualquier sacerdote y dos testigos.

VIII. Si sucede que en alguna region no puede encontrarse párroco  ordinario del lugar,  sacerdote delegado por ellos, ante el cual pueda celebrarse el matrimonio, y si tal estado de cosas contina transcurrido un mes, el matrimonio puede celebrarse valida y licitamente con otorgar los prometidos formal consentimiento en presencia de dos testigos.

IX.—§ 1. Celebrado el matrimonio, inmediatamente el párroco  quien haga sus veces, anotar en el libro de matrimonios los nombres de los conjuges y de los testigos, el lugar y el dıa del matrimonio celebrado y lo demas, segun la forma prescrita en los libros rituales  por el propio ordinario; y esto aunque al matrimonio haya asistido otro sacerdote delegado por l  por el ordinario.

§ 2. Ademas anotar tambien en el libro de bautizados que el conjuge contra matrimonio en tal dıa en su parroquia y si el conjuge hubiera sido bautizado en otra parte, el párroco del matrimonio dar conocimiento del contrato celebrado al párroco del bautismo, ya por sı mismo, ya por la curia episcopal,  fin de que el matrimonio se anote en el libro del bautismo.

§ 3. Cuantas veces se contraiga un matrimonio en virtud de los numeros VII y VIII, el sacerdote en el primer caso, y los testigos en el segundo, estan obligados solidariamente con los contrayentes  cuidar de que el matrimonio celebrado se anote cuanto antes en los libros prescriptos.

X. Los párrocos que violaren lo mandado aquı hasta el presente seran castigados por los ordinarios, segun la clase y gravedad de la culpa. Y ademas, si asistieren al matrimonio de alguien contra lo preceptuado en los §§ 2 y 3 del numero V, no se apropiaran los derechos de estola, sino los entregaran al párroco propio de los contrayentes.

XI.—§ 1. Quedan obligados  las leyes arriba establecidas todos los bautizados en la Iglesia Catolica, y los convertidos  ella, procedentes de hereja  cisma (aunqu estos  aquellos despues se separen de la misma), cuantas veces celebren entre sı esponsales  matrimonio.

§ 2. Estan en vigor tambien para los mismos catolicos suso dichos si contraen esponsales  matrimonios con los no catolicos, bautizados  no bautizados, aun despues de obtenida la dispensa del impedimento de religion mixta  disparidad de culto,  no ser que por la Santa Sede se haya dispuesto otra cosa respecto  algun lugar particular  region.

§ 3. Los no catolicos, bautizados 

no bautizados, si contraen entre sı, en ninguna parte podran quedar obligados  guardar la forma catolica de los esponsales  del matrimonio.

Tengase el presente decreto por legıtımamente publicado y promulgado, con su transmision  los ordinarios de los lugares, y lo dispuesto en l comenzar  tener fuerza de ley en todas partes desde el dıa solemne de la Pascua de Resurreccion de Nuestro Senor Jesucristo del proximo ano 1908.

Y entre tanto, cuiden todos los ordinarios de los lugares que cuanto antes se de publicidad  este decreto, y se explique en cada una de las iglesias de su diocesis, para que todos se enteren de l.

Sin que obsten  las presentes que han de tener validez por mandato especial de nuestro Santısimo Senor el Papa Pıo X, cualesquiera cosa en contrario, aun las dignas de especial mencion.

Dado en Roma el dıa 2 del mes de Agosto del ano 1907.—† Vicente, cardenal obispo de Palestrina, Prefecto.—C. de Lai, Secretario.

## Ministerio de la Guerra

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion rey de Espana;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artculo nico. Los generales, jefes y oficiales de todos los Cuerpos del Ejercito y de la Armada, pertenecientes  las escalas activas de reserva  en situacion de retirados, que fallezcan desde el dıa siguiente al de la promulgacion de la presente ley, dejaran  sus familias derecho  las pensiones de viudedad  orfandad que les correspondan segun las disposiciones vigentes en la materia, siempre que al ocurrir el fallecimiento contasen doce anos de servicios efectivos.

Quedan subsistentes en todo su contenido el Real decreto de 27 de Diciembre de 1901 y la ley de 5 de Abril de 1904, en cuyas disposiciones se marcan las condiciones que deben llenar los jefes y oficiales del Ejercito para contraer matrimonio.

Por tanto:

Mandamos  todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demas Autoridades, ası civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio  9 de Enero de 1908.—YO EL REY.—El ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

## Gobierno civil

Seccion de Instruccion publica y Bellas Artes.

El excelentısimo senor rector de la Universidad Central, se ha servido con fecha siete del actual, nombrar maestro interino de la Escuela de asistencia mixta de Panocar  D. Jose Marıa Saturnino Sanchez y Munoz. Lo que se anuncia en el BOLETN OFICIAL para conocimiento del interesado y demas efectos.

Madrid 10 de Enero de 1908.—El jefe de la Seccion, Rafael Lopez Mora.

## AYUNTAMIENTOS

### VILLANUEVA DE PERALES

Habiendo sido incluido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejercito del ano actual el mozo Francisco Guadalupe Dıaz, hijo de Mariano y Adela, como comprendido en el caso 5. del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, cuyo individuo nacio el 29 de Enero de 1877,  ignorndose el paradero de ellos, se les cita para que comparezcan al acto de la rectificacion de dicho alistamiento, que tendr lugar en esta Casa Consistorial el dıa 26 del actual,  l-s diez, apercibidos que, de no verificarlo, se excluir  dicho mozo del alistamiento segun precepta la regla cuarta del art. 88 de la mencionada ley.

Villanueva de Peralas  7 de Enero de 1908.—El alcalde, Agustın Herranz

### ADMINISTRACION DE HACIENDA

#### DE LA

## PROVINCIA DE MADRID

A los Alcaldes de los Ayuntamientos.

### CIRCULAR

Debiendo remitir  esta Administracion en el presente mes todos los Ayuntamientos de la provincia, las certificaciones de los ingresos que hayan realizado en el cuarto trimestre del ano ltimo, por rentas de bienes de Propios y por las de arbitrio de pesas y medidas, con separacion de conceptos, cuyo 20 y 10 por 100, respectivamente, corresponde  la Hacienda,  en su defecto las de no haber tenido ingreso; se les recuerda el cumplimiento de este servicio en el plazo de diez dıas, con arreglo  la prevencion 1. de la Real orden de 14 de Julio de 1897.

Las certificaciones de Propios que figuren con ingreso y tengan cantidades  deducir por pagos de contribucion  del 10 por 100 de aprovechamiento, forestal, nicas bajas admisibles, deberan unirse  aquellas, otras que justifiquen dichas bajas, para evitar su devolucion.

Madrid 7 de Enero de 1908.—El administrador de Hacienda, N. Ruiz de Tejada. (Num. 55.)

Confaccionada por esta Administracion de Hacienda el reparto de cuotas del gremio de «lecheras» del Casco de esta poblacion, tarifa 1., clase 12, epıgrafo 36; y para dar cumplimiento  los artıculos 106 y 107 del vigente Reglamento de industrial se pone de manifiesto, en la mencionada dependencia, dicho reparto por el plazo de diez dıas habiles, contados desde el siguiente dıa de la publicacion de este anuncio, para que los interesados se enteren de sus cuotas y  los efectos reglamentarios.

Madrid 8 de Enero de 1908.—El administrador de Hacienda, N. Ruiz de Tejada. (Num. 54.)

(Continuacion)

Ano de 1907.

Tarifa 4., clase 4., num. 23.

Gremio de Guarnicioneros.

Recibida de la Administracion la lista de industriales que forman el gremio indicado, constituyonse los sındicos y clasificadores que firman la presente y procedieron  establecer las bases  que han de sujetarse para

verificar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles  demostradas, haciendolo bajo las siguientes:

1. Reconocimiento, examen de las cuotas pagadas por los industriales que figuraban en el gremio los anos anteriores, especialmente en el ltimo.

2. Reconocimiento y examen de los datos  informes obtenidos en los diferentes trabajos practicados individualmente por los sındicos y clasificadores.

3. En vista y con arreglo al resultado que ar ojan las gestiones que anteriormente se citan, se procede  la clasificacion de cuotas, ajustndose  la mas estricta justicia y equidad posible, y

4. Que ningun industrial que figure por primera vez en la matrícula se le asigne menos cuota que la de tarifa.

Conforme  las citadas bases se hizo la distribucion del gremio en 5 clases, asignando  cada industrial la cuota que se figura en el siguiente reparto, que ofrece el resultado que  continuacion se expresa:

Forman el gremio 18 industriales, segun la lista facilitada por la Administracion de Contribuciones, que  razon de 230 pesetas cada una, importan 4.140.

- 1 Felipe Aranda, Torrecilla Leal 18, con 240 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 2 Emilio Delgado, Santiago 3, 235.
- 3 Baldomero Serrano, San Mateo 18, 235.
- 4 Antolın Menendez, Amparo 29, 235.
- Con 230 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 5 Jeronimo Pariente, Atocha 82.
- 6 Francisco Ramos, Ventura Rodriguez 1.
- 7 Julian Antolinez, San Bernardo 19.
- 8 Fermın Castrejon, Estudios 18.
- 9 Antonio Sanchız, Barco 1
- 10 Clemente Cortina, Almirante 5.
- 11 Luis Fernandez, Luzon 4.
- 12 Francisco Pıter, plaza Descalzas 6
- 13 Jeronimo Mata, Don Pedro 5.
- 14 Bautista Amoros, Embajadores 35.
- 15 Francisco Bravo, costanilla de San Andres 2.
- 16 Joaquın Canete, Plaza de los Carros, 1, 225
- 17 Alvarez Hermanos, Desengano, 17, 220.
- 18 Romualdo Plaza, Serano 39, 220.

Verificado el reparto y celebrada la Junta para su examen y juicios de agravios, segun actas que se acompaan, se remite  la Administracion de Contribuciones, conforme  lo dispuesto en el art. 98 del Reglamento.

Madrid 3 de Noviembre de 1906.—El presidente, Joaquın Canete. Los clasificadores, Luis F. Carnuno y Francisco Ramos.

Gremio de Constructores de hierro y acero.—Tarifa 4., clase 5., epıgrafo 24

- 1 Florencio Loyola, San Jeronimo 39, 180.
- 2 Camilo Vitaplana, Arenal 14, 180.
- 3 Enrique E. Caızares, Carrera de San Jeronimo 1, 180.

Ano de 1907.—Tarifa 4., clase 5., numero 25 —Gremio de Ebanistas con obrador sin tienda.

Recibida de la Administracion la lista de industriales que forma el gremio indicado, constituyonse los sındicos y clasificadores que firman la presente y procedieron  establecer las bases  que han de sujetarse para verificar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles  demostradas, haciendolo bajo las siguientes bases:

- 1. Verificar el reparto  cada uno de 10

agremiados, teniendo en cuenta el sitio donde está enclavado y beneficios ó utilidades presumibles de cada uno.

2.<sup>a</sup> Pasar citación individual con la cuota impuesta y día del juicio de agravios.

3.<sup>a</sup> Insertar la reunión del gremio en el periódico *El Liberal*.

4.<sup>a</sup> Levantar acta de la reunión del gremio el día indicado en el periódico con las protestas ó reclamaciones que cada uno interponga para unirle á la lista de la Hacienda.

Conforme á las citadas bases se hizo la distribución del gremio en 22 clases, asignando á cada industrial la cuota que se figura en el siguiente reparto, que ofrece el resultado que á continuación se expresa:

Forman el gremio 67 industriales, según la lista facilitada por la Administración de Contribuciones, que á razón de 180 pesetas cada una importan 12.060 pesetas.

Aumento por imposición de aumento de un industrial que no era del gremio, 320  
Total, 12 380

- 1 Dionisio Segura, Don Martín 58, 540
- 2 Miguel Lisarraga, Bola 5, 500.
- 3 Santiago López Maroto, Fomento 29, 500.
- 4 José Lucía Garceilles, Almagro 16 y 18 500
- 5 Manuel López, Serrano 17, 450.
- 6 Antonio Guerrero, Alcalá 68, 325.
- 7 Apolinar Marcos, Buenavista 37, 250.
- 8 Joaquín López Santa Catalina 4, 250.
- 9 José María Cimen, Morería 30, 250
- 10 Antonio Maldonado, Carrera de San Gerónimo 4, 240.
- 11 Deogracias Castrillo, Amparo 105, 235.
- 12 Francisco Alvarez, Santa Bárbara 5, 200.
- 13 Cándido Sánchez, Isabel la Católica 4, 200.
- 14 Jesús García, Manzanares 11, 200.
- 15 Julio Carrero, Segovia 23, 195.
- 16 Luis López, Fuencarral 8, 190.
- 17 Rafael Martínez, Amaniel 1, 190.
- 18 Antonio Montero, Apodaca 18, 190.
- 19 Román Martín, Segovia 29, 190
- 20 Antonio Ariza, D. Juan de Austria 31, 190.
- 21 Nicolás Fuentes, Sagasta 19, 185.

Con 180 pesetas de cuota para el Tesoro.

- 22 Manuel Antón, Raimundo Lulio 5.
  - 23 José Casasola, Doctor Fourquet 5 y 7
  - 24 Amalio Mauro, Bola 12.
  - 25 Manuel Gil, Cañizares 1.
  - 26 Manuel Aguirre, Prado 29.
  - 27 Agustín Alcalde, San Martín 20.
  - 28 Pedro Pavón Castro, Olid 5.
  - 29 María García Beltán, Santiago Valverde 6
  - 30 José Santa María Zurita, Claudio Coello 22.
  - 31 Tomás Zerro, Cisne 27, con 170 pesetas de cuota para el Estado.
  - 32 Arturo Escudero, Doctor Fourquet 9, 170.
  - 33 Juan Pastor Montero, Guillermo Rollans 2, 170.
  - 34 Tomás Escalona, Valverde 21, 170.
  - 35 José López Casas, Travesía San Mateo 12, 170.
  - 36 Fernando Mateos, Zurbano 10, 160.
  - 37 Juan Larrea, Amparo 80, 160.
  - 38 Marcos Arnar, Olózaga 12, 150.
  - 39 Paulino Ramal, Marqués del Duero 8, 150.
  - 40 Esteban Marín, Reloj 12, 150.
  - 41 Nazario Gárate, Villamagna, 150.
  - 42 Adolfo Moreillo, Salitre 13, 140.
  - 43 Mariano Mondejar, Argensola 16, 130.
- Con 125 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 44 Félix López, Corredera Baja 12.
  - 45 Luis Congocto, San Miguel 19.

- 46 Constantino Alvarez, Doctor Fourquet 5 y 7.
- 47 Manuel Martínez, Alameda 4.
- 48 Andrés Criado, Valencia 26.
- 49 Faustino Futos, Fuencarral 122.
- 50 Lino Asenjo, Castro 6.
- 51 Juan Guerrero, Huertas 37.
- 52 Luis Martín, Bolén 14.
- 53 Francisco Larrea, Amparo 80.
- 54 Eadio Moreno, Nao 4, con 120 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 55 Anselmo San Román, Flor alta 1, 120.
- 56 Antonio Gómez, Fernando VI 120.  
Con 110 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 57 Roca Pedraz, Peñón 21.
- 58 Jose Valentin, Cisne 9.
- 59 Francisco Flores, Eloy Gonzalo 21.
- 60 Felipe Pérez, Almirante 25.
- 61 Francisco del Cura, Silva 44
- 62 Ramón Fornoloca, Luchana 35.
- 63 Antonio Baltuller, Ventura Rodrigo 15
- 64 Eugenio García, Colmillo 9.
- 65 Francisco Fernández, San Bernardo 33 y 35.
- 66 Miguel Pinilla, Huertas 35, con 105 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 67 Tomás Gómez Hidalgo, Montesquiza 22, 45

Idem en 5.<sup>a</sup> base.

- 1 Miguel Rosado Rodríguez, Abascal 10, con 108 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 2 Enrique Godoy, Magallanes 12, 108.
- 3 Sres. Maison Emile y Guenin, Cabanillas (Pacífico), 108.

Idem en 10.<sup>a</sup> base.

- 1 Valentín Palacios, Paseo Hipódromo (Hotel Roja) con 26 pesetas de cuota para el Tesoro.

Verificado el reparto y celebrada la Junta para su examen y juicios de agravios, según actas que se acompañan, se remite á la Administración de Contribuciones conforme á lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1906.—El presidente, Manuel Antón—Los síndicos, José Masasolas.—Los clasificadores, Miguel Pinilla, Adolfo Moreillo, Fernando Mateos, Deogracias Castrillo, Julio Carrero, José Valentín Racionero, Luis Martín.

Gremio de Escultores.

Tarifa 4.<sup>a</sup>, clase 5.<sup>a</sup>, epígrafe 26.

- 1 Emilio Molina, travesía de Fúcar 6, con 180 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 2 Ramón Barberá Paris, San Onofre 6, 180.

Lista de los individuos que componen el gremio de Litógrafos, tarifa 4.<sup>a</sup>, clase 5.<sup>a</sup>, número 28, para el ejercicio de 1907.

- 1 Depósito de la Guerra, Ministerio de la Guerra, con 360 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 2 Florencio Rodríguez, Montera 10, 205.
- 3 Sor María del Carmen, Marqués de Urquijo 16, 200.
- 4 Luis María Castillo, Infantas 22, 195.
- 5 Mercedes Buergo é hijo, Caños 5, 183.
- 6 Vicente Mozo, Luna 5, 180.
- 7 Raoul Peant, Atocha 39, 180.
- 8 Julián Palacios, Lista 16, 180
- 9 Eusebio Fernández Mingo, Gonzalo de Córdoba 17, 180.
- 10 Félix Lucio Manzano, Tres Peces 8, 180.
- 11 Perlado Páez y compañía, Quintana 31, 178.
- 12 Viuda de Sánchez, Concepción Jerónima 7, 175.

- 13 Alfredo López, Barco 9, 175.
  - 14 Agustín M. Crespo, Fuencarral 17, 168.
  - 15 Francisco Tereño, Beneficencia 22, 165.
  - 16 Juan Layunta, Abada 22, 160
  - 17 Guillermo Cisneros, Jacometrezo 32, 138
  - 18 Manuel G. Ruiz, Madera 28, 110.
  - 19 Juan A. Aguado, Lechuga 5, 108
- Los síndicos, A. M. Crespo G. Cisneros.—  
Los clasificadores, Juan A. Aguado, Mercedes Buergo é hijo, Juan Layunta, Perlado Páez y compañía, Vicente Mozo.

Lista de los individuos que componen el gremio de Modistas de Sombreros.  
Tarifa 4.<sup>a</sup>, clase 5.<sup>a</sup>, núm. 29 para el ejercicio de 1907.

- 1 Ricardo Villamayor, Barquillo 1, con 260 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 2 Teresa Heres, Carmen 23, 210.
- 3 Manuela Alvarez, Carretas 3, 180.
- 4 Baldomero Sánchez, Arco de Santa María, 43, 200.
- 5 Marta Pardo, Villanueva 6, 210.
- 6 Carmen Martínez, Colmenares 6, 200.
- 7 Elisa Sáen, Ayala 5, 210.
- 8 Pelegrín Menéndez, Hita 5 y 7, 180.
- 9 Eusebia Vegas, Bola 11, 180.
- 10 Castora Dalebaux, Almirante, 19, 180.
- 11 Bernabé Rodríguez, Plaza de las Salesas 9, 140.
- 12 Dolores Montesinos, Barquillo 39, 135.
- 13 Modesta Guerrero, Espoz y Mina 13, 125.
- 14 José Aman, Preciados 25, con 100 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 15 Gabriela Pollo, Magdalena 4, con 65 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 16 Patrocinio Rodríguez, Lagasca 6, con 180 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 17 Emilia Cordis, Santa Catalina 1, con 165 pesetas de cuota para el Tesoro
- 18 Asunción Cano, Fuencarral 30, con 210 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 19 Magdalena Rona, Barquillo 24, con 200 petas de cuota para el Tesoro.
- 20 Camita Navot, Infantas 38, con 180 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 21 Josefina Ortiz, Zurbano 10, 180.
- 22 María Baro, Olozaga 6, con 240 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 23 Epifanía Abello, Los Madrazos 34, con 180 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 24 Hermanas Morales, Clandio Coello 13, con 210 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 25 Román González, Fuencarral 30, con 180 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 26 María Rosa Sanz, Perez Galdós 12, con 180 pesetas de cuota para el Tesoro.

Consta la presente lista de 26 industriales, que á razón de 180 pesetas cada uno, importan 4.690.

(Continuará)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia PALACIO

En los autos seguidos en el Registro de la Propiedad del distrito del Norte de Madrid, á instancia de don Eduardo Carvajal y Darrieu, como mandatario especial del excelentísimo señor don José Finat y Carvajal, conde de Finat, sobre liberación de fincas, se ha dictado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la sentencia cuya cabeza, parte dispositiva y publicación dice así:

**Sentencia.**—En la villa y corte de Madrid á ocho de Enero de mil novecientos

ocho, el señor don Pedro Armenteros de Ovando, juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma; habiendo visto los presentes autos tramitados por el registrador de la Propiedad del distrito del Norte de esta capital, á instancia de don Eduardo Carvajal y Darrieu, abogado, mayor de edad y vecino de Madrid, en concepto de mandatario especial del excelentísimo señor don José Finat y Carvajal, conde de Finat, también mayor de edad, casado, propietario y de la propia vecindad, sobre liberación de fincas.

**Fallo:** Que debe declarar y declarar liberados los solares sites:

El primero en la calle de don Ramón de la Cruz, barrio de la Plaza de Toros, distrito judicial y municipal de Buenavista de esta capital, que linda al Norte con dicha calle, al Sur y Oeste con parte de un solar de doña Patrocinio de Muguire y al Este con terreno del señor conde de Finat; afectando su forma un rectángulo, cuyos lados de fachada y testero miden doce metros, y los de medianería izquierda y derecha veinte metros; cerrando una superficie de doscientos cuarenta metros.

Y el segundo también en esta corte, manzana descritos sesenta y seis del ensanche, señalada con la letra D. en la nueva división del terreno llamado antiguamente «Grande de Palemares», teniendo su fachada principal á la calle de Castelló, y linda por la derecha, entrando, con el solar E., perteneciente al marqués de Carvajal; por la izquierda, con la calle de Don Ramón de la Cruz y solar de D. Valentín Gil, y por el testero ó espalda, con la calle del Príncipe de Vergara; formando sus líneas un decágono irregular, que tiene un área plana de cinco mil cuatrocientos sesenta y un metros cuadrados, equivalentes á setenta mil cuatrocientos setenta y tres pies cuadrados con nueve décimas de pie, y mandar como mando, que se cancelen las responsabilidades que afectan á los mismos, para el pago de las deudas de la testamentaria de doña Petroniña Livermeore.

Así por esta mi sentencia que se notificará en los términos prevenidos en el párrafo primero de la regla novena del artículo trescientos sesenta y ocho de la Ley Hipotecaria, lo pronuncio, mando y firmo, Pedro Armenteros de Ovando.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy.

Madrid ocho de Enero de mil novecientos ocho, doy fé.

Ante mí Fernando Beltrán y Aguado.  
Y para que tenga lugar la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á los efectos del artículo trescientos setenta y tres de la Ley Hipotecaria, le expido con el Visto Bueno de Su Señoría en Madrid á nueve de Enero de mil novecientos ocho.

V. B.<sup>o</sup>

Pedro Armenteros de Ovando.  
El actuario,  
Fernando Beltrán Aguado.  
(A.—14.)

CONGRESO

El señor juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, en providencia de veintinueve del corriente dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de la Comisión liquidadora del convenio de quita y espera de los acreedores de don José Ruiz de Quevedo contra don Juan Luis Michard, de ignorado paradero, y don

José Cazorla y Buero, como albacea único de don José Ruiz de Quevedo sobre tercera de mejor derecho al cobro de cantidades, ha admitido la demanda de tercera mandando se emplaze con la misma á dichos demandados por término de veinte días para que la contesten. Y siendo desconocido el domicilio y vecindad del demandado don Juan Luis Michard, se le emplaza por medio de la presente para que comparezca y conteste la demanda dentro del término de veinte días, quedando las copias de la misma y de los documentos á su disposición en mi Escribanía, previniéndole que, de no personarse en autos ni contestar la demanda, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid veinticinco de Octubre de mil novecientos siete.—El escribano, Ezequiel Arizmendi.

(A.—15.)

**CENTRO**

Don Felipe Torres Morillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano N. y Amparo Mula, cuya demás filiación no consta, que habitaron en la calle del Mediodía Grande núm. 7 principal interior izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de responder á los cargos que les resultan en sumario por robo, apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: el primero, estatura regular, moreno, con bigote y de más de treinta años, y la segunda, alta, rubia, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado é en la cárcel como presos comunicados.

Madrid 6 de Noviembre de 1907.—Felipe Torres.—El escribano, per mi compañero Sr. Pando, Joaquín Ferrer.

(Núm. 2.852.) (B.—571.)

**LATINA**

Don Gonzalo de la Torre de Trassierra, juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gerardo Conde, de veinticuatro á veintiséis años de edad, casado, zapatero y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado, pelo rubio, ojos azules, afeitado y viste traje oscuro de americanos, gorra oscura y botas negras, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 16 de Noviembre de 1907.—Gonzalo de la Torre de Trassierra. El escribano, Julián Villanueva.

(Núm. 3.060.) (B.—649.)

**HOSPICIO**

Don Alejandro Bustamante y Martínez Ron, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Cañedo, natural de Brañalón, provincia de Oviedo, de oficio carbonero, que ha estado trabajando á su oficio en la carbonería de José Garrido Castro, situada en la calle de Pérez Galdós, núm. 2, y cuyo actual paradero y punto probable donde se encuentre se ignora, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado, descolorido, y viste pantalón de pana negro, chaqueta de paño color avellana, boina azul y botas negras, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid 29 de Noviembre de 1907.—Alejandro Bustamante.—El escribano, Ricardo Gómez.

(Núm. 4.104.) (B.—773.)

**HOSPITAL**

En virtud de providencia del señor juez de instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por defraudación de la propiedad intelectual se cita á D. Ricardo Pérez León, que habita en esta corte, calle de Fuencarral, número 23, y á D. Vicente Alegre, viajante, domiciliado en Madrid, calle del Ave María, núm. 19, para que comparezcan en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales con objeto de que declaren; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se les comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 10 de Diciembre de 1907.—Visto Bueno.—Luján.—El escribano, Mariano Sill.

(Núm. 4.220.) (B.—854.)

**MIRANDA DE EBRO**

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Luis Díaz Guijarro, soltero, de dieciocho años, cerrajero mecánico, que dijo habitaba en Madrid, calle de San Vicente, núm. 14, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en término de diez días á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruye por estafa, prevenido que, de no verificarlo, será declarado rebelde, como exige el número segundo del ar-

tículo 837 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo encargo á las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan con la mayor actividad y celo á la busca y captura de dicho individuo poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Miranda de Ebro 18 de Diciembre de 1907.—El juez de instrucción, Mariano Broquera de Cavia.—El actuario, P. H., Juan Castillo.

(Núm. 4.338.) (B.—930.)

**Artillería**

**Fábrica de pólvoras y explosivos**

El coronel director de la Fábrica de pólvoras y explosivos,

Hace saber: Que debiendo verificarse el día veintiocho del actual á las diez en punto en su despacho de dicho Establecimiento la segunda subasta para verificar la adquisición de treinta y cinco mil kilogramos de ácido nítrico; veinte mil de ácido sulfúrico; diez mil de alcohol; diez mil de algodón; dieciocho mil de anhídrido sulfúrico; cien mil de antracita española ó inglesa; quince mil de cok español ó inglés, y quinientos mil de hulla española ó inglesa; artículos que no pudieron rematarse en la primera; según lo prevenido en la Real orden de treinta y uno de Diciembre último, se publica para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha licitación, los cuales deberán presentar sus proposiciones redactadas en papel del sello undécimo, con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta y sujetándose á los demás requisitos y las condiciones legales detalladas, que con las facultativas estarán á disposición de cuantos deseen enterarse de ellas en el citado Establecimiento, to os los días no feriados de nueva á catorce; en la inteligencia que el artículo tercero de las condiciones técnico-facultativas y económico-facultativas, queda modificado en el sentido de que los plazos de entrega serán: para la primera mitad, un mes después de la adjudicación definitiva, y para la segunda mitad, quince días después de servida la primera.

Granada nueve de Enero de mil novecientos ocho.—Ricardo Aranz.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, enterado del anuncio inserto en el número... de la *Gaceta de Madrid* y en los números... de los BOLETINES OFICIALES de la provincia de Madrid y de la de Granada respectivamente, y de los pliegos de condiciones á que se refiere, relativos á la adquisición de varias primeras materias por la Fábrica de pólvoras y explosivos de esta capital, se compromete á suministrar las (tantas) toneladas métricas de... á (tantas) pesetas los cien kilogramos.

Y para que sea válida esta proposición acompaña la carta de pago del depósito de tantas pesetas (todo en letra) y la cédula del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)  
(Núm. 63.) (E.—16.)

El coronel director de la Fábrica de pólvoras y explosivos.

Hace saber: Que el día veintinueve del actual á las diez en punto, y en su despacho del citado establecimiento, se verificará una pública y formal licitación para la adquisición de noventa mil kilogramos de ácido nítrico, sesenta mil de

ácido sulfúrico, treinta mil de alcohol, treinta mil de algodón, cuarenta mil de anhídrido sulfúrico, sesenta mil de éter sulfúrico, quinientos mil de antracita española ó inglesa, un millón quinientos mil de hulla española ó inglesa y sesenta mil de cok español ó inglés, necesarios en la misma para la ejecución del plan de labores del presente año y tres meses más, bajo las condiciones técnicas y legales cuyos pliegos estarán á la disposición del público en dicho establecimiento todos los días laborables de nueva á catorce.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en esta subasta, los cuales deberán presentar sus proposiciones redactadas en papel del sello undécimo y con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación y sujetándose á los demás requisitos que previenen las condiciones legales, en la inteligencia que no habiendo tiempo material para que pueda cumplimentarse lo prevenido en el artículo tercero del pliego de condiciones técnicas el plazo de entrega de la primera cuarta parte será un mes después de la adjudicación definitiva, el de la segunda quince días después de servida la primera, quedando subsistentes para las dos restantes los marcados en el citado artículo.

Granada nueve de Enero de mil novecientos ocho.—Ricardo Aranz.

*Modelo de proposición*

El que suscribe, enterado del anuncio inserto en el número... de la *Gaceta de Madrid* y en los números... de los BOLETINES OFICIALES de la provincia de Madrid y de la de Granada, respectivamente, y de los pliegos de condiciones á que se refiere, relativos á la adquisición de primeras materias para el plan de labores del año actual y tres meses más, en la Fábrica de pólvoras y explosivos de esta capital, se compromete á suministrar las (tantas) toneladas métricas de... á (tantas) pesetas los cien kilogramos.

Y para que sea válida esta proposición acompaña la carta de pago del depósito de tantas pesetas (todo en letra) y la cédula del proponente,

(Fecha y firma del proponente.)  
(Núm. 64.) (E.—17.)

**BANCO DE ESPAÑA**

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número quinientos veintinueve mil doscientos sesenta y uno, expedido por este Establecimiento en trece de Agosto de mil novecientos dos, á favor de doña Bernarda Blanco y García, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 18 de Diciembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo seis del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid diez de Enero de mil novecientos ocho.—El vicesecretario, Francisco Belda.

(A.—13.)